

RETOS EN EL AGRO A LA LUZ DE LA SOSTENIBILIDAD DEL AMBIENTE DEL SIGLO XXI

Msc. Carmenmaría Escoto Fernández

Contenido

Introducción: El desafío para las producciones agrarias tomándose en cuenta las acciones y limitantes ambientales

1. Retos para la agricultura
2. Breve explicación sobre evolución en el papel del Estado costarricense en el tema ambiental que incide en el agro y el reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política)
3. Reconocimiento constitucional a la propiedad agraria
4. Efectos en el agro por la tutela del ambiente
5. Restricciones o limitaciones ambientales o prácticas restrictivas ambientales
6. Prácticas restrictivas en Costa Rica
7. Libertad de Comercio
8. Derecho de la Propiedad
9. Algunos ejemplos relevantes de regulaciones restrictivas ambientales en Costa Rica
10. Las prácticas restrictivas: privilegio para la naturaleza y garantía de tutela de otras necesidades del ser humano
11. El proyecto de ley: Código Procesal Agrario asume los retos de este siglo con base en la observancia de las restricciones ambientales
12. Ética para el ambiente y en la agricultura: se requiere afinar conciencia moral de líderes políticos, sector empresarial, agropecuario y educacional
13. Reflexiones sobre la política agroalimentaria en América Latina

Conclusión

Bibliografía

RETOS EN EL AGRO A LA LUZ DE LA SOSTENIBILIDAD DEL AMBIENTE DEL SIGLO XXI

Msc. Carmenmaría Escoto Fernández

Introducción:

El desafío para las producciones agrarias tomándose en cuenta las acciones y limitantes ambientales

Costa Rica, a pesar de ser un país pequeño, más o menos 51.100 kilómetros cuadrados y contar con una población aproximada de 4 millones de habitantes, posee una grandiosa riqueza natural. Aproximadamente un 5% de las especies descritas a nivel mundial, están en el país. Además, desde hace varios años, goza de buena imagen a nivel internacional, por sus esfuerzos, en la protección de la biodiversidad, la cantidad de árboles per cápita existentes y su diversa variedad; el porcentaje de terrenos destinados a áreas silvestres protegidas así como su lucha por la protección de los recursos naturales en general. También se han promovido los sellos ambientales y la certificación ambiental. A su vez, se ha tratado desde varios ángulos de proteger la agricultura.

Por ello no es de extrañar que, comparativamente a nivel mundial, en enero de 2009 se colocara en el primer lugar en América y el quinto en el mundo, en el Índice de Desempeño Ambiental (que evalúa la sustentabilidad relativa entre países, con base en la salud ambiental y la vitalidad de los ecosistemas). No puede dejarse de lado que históricamente Costa Rica, era una provincia pobre durante la época colonial, no se contaba con metales preciosos ni materias primas valiosas como el petróleo.

A la vez, continuamos enfrentando serios problemas ambientales, como los siguientes: somos en Centroamérica quienes más producimos la denominada “basura”, al ser una población de mayor consumo. No tenemos programas eficaces de reciclaje y pululan los vertederos de

residuos a cielo abierto. Por este grave problema hay gran preocupación tanto en el gobierno como en algunas instituciones, dentro de ellas el Poder Judicial a través de la Comisión de Asuntos Ambientales, al igual que en la empresa privada y algunas comunidades. Debe hacerse mención de la vigencia del Decreto Ejecutivo no. 33889-MINAE de 6 de julio de 2007, sea el Reglamento para la elaboración de Planes de Gestión Ambiental en el sector público de Costa Rica, en el cual se establece la obligación de todas las instituciones públicas de contar con un Plan de Gestión Ambiental. Dentro de sus áreas de acción contempla la gestión de los residuos sólidos ordinarios, lo cual conlleva prácticas de identificación, recolección, separación, disminución en la generación e implementación de sistemas de reciclado.

Se han dado incentivos por iniciativas locales de planes de reciclaje cambiándose la cultura de estimar la basura como tal, hacia el concepto de “residuos”. En días pasados se aprobó en segundo debate la Ley General de Gestión de Residuos, donde se enfatiza la responsabilidad compartida y contiene normas dirigidas hacia un cambio de cultura en cuanto a estimar la basura como desechos. En esto jugará un rol trascendente el Gobierno mediante políticas interinstitucionales, a fin de lograr los cambios culturales requeridos hacia un efectivo cumplimiento de los planes de reciclaje en particular y de gestión ambiental en lo general.

Muchas especies están en peligro de extinción. *“Unas 160.000 especies, el 30 por ciento del total, se encuentran amenazadas como consecuencia del cambio climático y el calentamiento global”* (Admundo, 2009).

A la fecha en la práctica, no ha existido la planificación ni el interés estatal requerido para enfrentar serios problemas ambientales (como por ejemplo el manejo de los desechos sólidos), las cuencas hidrográficas están sumamente contaminadas. También la calidad del aire - intensamente afectada- al igual, sufrimos de contaminación sónica en todo el país, en especial en San José. El recurso hídrico no está bien utilizado ni tampoco se puede tener certeza sobre su resguardo para generaciones futuras. A todo esto, debemos agregar: un crecimiento turístico desordenado, falta de planificación urbana, poca protección de las áreas marinas y su biodiversidad.

En el Estado de la Nación del año 2008, publicado en el 2009 se indicó:

Costa Rica ha llegado a una situación límite en materia de gestión ambiental, condición que resulta crítica en el ámbito del ordenamiento territorial. Existen fuertes tensiones derivadas de la mayor competencia por el uso de la tierra y los recursos naturales, así como dinámicas económicas aceleradas y actores e intereses más poderosos y diversos que en décadas pasadas. Por tanto, el balance entre desarrollo económico y protección del ambiente es cada vez más frágil, y entre ambos parece erigirse una frontera conflictiva, no solo por las tensiones, sino porque una inadecuada gestión ambiental puede tener consecuencias negativas para el desarrollo sostenible... No es de extrañar que cada propuesta o acción - pública o privada- con implicaciones ambientales, encuentre reacciones entre los actores sociales y económicos, según las actividades o intereses que afecte.

En los últimos años de la presente década, para algunos especialistas y estudiosos de la materia ambiental y agro ambiental, el balance de la gestión de estas dos disciplinas es negativo por parte del Estado. Resulta necesario retomar un gran esfuerzo para volver al rumbo de sostenibilidad, a fin de que Costa Rica no sea un país, que a pesar de propiciar una política hacia el exterior de protección al ambiente hacia el interior ha descuidado su rol. Y aunque se cuente con normativa idónea no se está cumpliendo con esos postulados (Astorga, 2010).

De consiguiente, los logros alcanzados ecológicamente por nuestro país merecen valorarse, pero resultan insuficientes para considerar que hemos cumplido con la tarea de proteger el ambiente en forma óptima, desde el punto de vista del desarrollo sostenible. Aún falta mucho por hacer a fin de mantener no solo la percepción internacional que se tiene del país, sino a efectos de lograr que se asegure realmente un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras así como en el agro y con mayor razón el desarrollo sostenible y las producciones agrícolas requeridas en materia alimentaria.

1. Retos para la agricultura

Palabras como: desarrollo rural, política agraria, agricultura biológica, protección del ambiente y alimentación son para el siglo XXI más que un sinnúmero de retos, la representación de grandes preocupaciones. Estas no sólo de quienes se dedican a la biología, sociología, ecología y demás ciencias naturales, sino también de agraristas y ambientalistas. Ello es así, porque el hambre, la pobreza, la degradación del ambiente, las variables climáticas, entre otros fenómenos que se vienen generando, marcan no solo la necesidad de cambios de conductas y medidas adecuadas urgentes a fin de mitigar toda esta patología social, a la vez generan el trayecto de una nueva etapa del Derecho Agrario contemporáneo.

Sin embargo, más que todo, estas preocupaciones han de hacernos meditar sobre la alerta que se está dando en el mundo entero a la realidad que vivimos y lo que le espera no sólo al planeta Tierra sino a todos sus habitantes, dada su alarmante destrucción. De ahí, que se requieran metas y esfuerzos conjuntos en la elaboración tanto de políticas como de programas sobre asistencia técnica, las cuales deben obtenerse hacia el fomento sostenible. A su vez, el ligamen requerido de las producciones agrícolas, la seguridad alimentaria y, el denominado desarrollo rural, en tutela del ambiente, de la conservación de los recursos naturales y de la supervivencia de los seres vivos.

Estos son los cuestionamientos que en varios países destacan los medios de comunicación, así como en libros y revistas de estos últimos años en general (Cabrera, 2010, p. 29). En particular, la nueva visión que prevé la corriente doctrinaria agraria costarricense al referirse a la transición del Derecho agrario contemporáneo, la identifica como la de la triple A (Picado, 2009, p. 9 a 11 y Zeledón, 2009). Se quiere con este término difundir que, el Derecho Agrario, como corriente doctrinaria reconocida a nivel mundial, reconoce tanto el derecho ambiental cuanto el alimentario, que como disciplinas transversales han de permear esta rama especializada por la íntima e indiscutible relación de las tres materias (Picado, 2009, p. 10 y 11).

2. Breve explicación sobre evolución en el papel del Estado costarricense en el tema ambiental que incide en el agro y el reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política)

El Estado costarricense, desde las últimas décadas del siglo pasado, ha venido propiciando la tutela del ambiente como un fin primordial. Merece destacarse que al final del siglo XX, se dio un desarrollo impresionante de la legislación ambiental (se promulgó la Ley de Biodiversidad, la Ley Forestal modernizada, la Ley Orgánica del Ambiente, solo para citar unos ejemplos) y Aconteció un avance relevante en materia de derechos humanos en el tema. No obstante, en algunos campos, los logros no han sido los primordiales, especialmente en lo que a control de la aplicación normativa se refiere y en la implementación de las políticas

ambientales, especialmente por falta de recursos económicos o presupuesto institucional para llevar adelante las metas propuestas.

Pero uno de los logros más relevantes, fue el reconocimiento como derecho humano fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Ello sucedió formalmente en 1994 y 1996, cuando se reformó la Constitución Política, para reiterar lo que los tribunales jurisdiccionales de nuestro país ya venían tutelando en sus sentencias, vía interpretación, de otras normas constitucionales.

La Sala Constitucional definió por ambiente (Jurado, p. 26 y 27):

[...] el conjunto de elementos que conforman el entorno que el ser humano requiere para satisfacer sus necesidades y desarrollarse en forma digna), y ha indicado que el ambiente es un presupuesto para el disfrute del derecho a la vida, a la salud y lo ha colocado como un parámetro de la calidad de vida de los ciudadanos del territorio nacional. Además, ha relacionado el concepto de desarrollo sostenible como un instrumento para la defensa del ambiente.

En el ordinal 50 de la Constitución Política, se otorgó a toda persona, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

[...] Así como la posibilidad procesal de exigir su tutela y el resarcimiento de los daños sufridos. Lo anterior se integra con lo indicado por la Sala Constitucional identificando al ambiente, como un interés difuso y como tal, la titularidad del derecho y la posibilidad de su defensa, que se extiende...a la colectividad en su conjunto y a cada uno de los individuos que conforman el grupo social. El carácter colectivo del bien difuso ambiente, determinado por la necesidad de todas las personas de satisfacer sus necesidades básicas, hace que éste sea el punto de relación entre los miembros de la colectividad y el derecho subjetivo de cada uno para recurrir y tutelar el ambiente por cuenta propia. La existencia de un interés difuso, no indica que se excluyen los derechos e intereses subjetivos e individuales de las personas, al contrario, la complementariedad entre lo individual y lo colectivo es una característica de estos tipos de intereses.

La titularidad del derecho al ambiente conlleva a la legitimación activa para recurrir mediante el amparo contra los actos u omisiones ilegales que invadan la esfera de intereses de los titulares del derecho y lo afecten efectivamente o lo amenacen en forma inminente. El requisito procesal de la legitimación activa para recurrir en esta vía, se cumple al otorgar a todas las personas la titularidad del derecho, por lo que la defensa del ambiente no se constituye en una acción popular, sino en la defensa de un derecho fundamental y personal, lesionado por otro u otros. (Jurado, p. 27).

Expresamente el canon 50 constitucional a la letra dice en el segundo párrafo:

[...] Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Y el ordinal 46 constitucional, reformado en 1996, complementa aún más dicha norma, al garantizar en el párrafo final:

[...] Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

Debe destacarse que esta normativa constitucional otorga una legitimación amplia para la tutela del derecho a un ambiente sano, que garantiza a toda persona, sin distinción de edad, nacionalidad, credo, etc., su reclamación.

3. Reconocimiento constitucional a la propiedad agraria

La propiedad agraria como instituto del derecho agrario está sujeta a un régimen jurídico especial desde el punto de vista de sus funciones, garantizada tanto a nivel Constitucional cuanto en la normativa especial. La primera se extrae de los numerales 45, 46. De ambas normas se obtiene:

[...] su sentido de los valores y principios enunciados. No son criterios interpretativos del sistema constitucional, sino que se interpretan a la luz de otras normas que sí tienen esa finalidad. De este modo no puede haber contradicción de los párrafos del artículo 45 porque el contenido... le viene dado por los artículos 74, 50 en lo que a la propiedad como instituto jurídico se refiere y por el 69 constitucional en lo que a la propiedad agraria respecta. La posibilidad otorgada a la ley de otorgar de conformar el contenido específico de la propiedad como derecho [...] debe ser entendida como la posibilidad de su plena funcionalización, es decir, no como límite externo al derecho, sino como la integración de la función social a la estructura misma del derecho [...] Por otra parte, el derecho a la libertad de empresa, cuyo contenido no está determinado en la Constitución, debe ser interpretado a la luz de los artículos precitados, y dentro de ese marco establecer su interrelación con el artículo 45. Para el Derecho agrario, ello es de especial importancia. A partir de la interpretación de los artículos 45 y 46 como normas específicas que reciben su sentido del marco establecido por los artículos 74, 50 y 69, se puede sostener que el Derecho agrario costarricense cuenta con principios constitucionales con los cuales interpretar sus institutos de tal forma que no sean obstáculo para su desarrollo, sino punto de apoyo a partir del cual expandir su vocación de derecho protector de la producción agraria orientado por la Justicia social (Jurado, 1992, p.1 a 39).

De lo anterior puede colegirse la justificación constitucional del Derecho agrario tutelar de las producciones agrarias, en relación con el uso racional de la tierra y demás bienes de esta disciplina, así como las regulaciones de la Ley de Tierras y Colonización y la Ley del Instituto de Desarrollo Agrario (Barahona, 1983).

4. Efectos en el agro por la tutela del ambiente

Por otro lado, a través del ordenamiento jurídico ambiental y del reconocimiento del derecho humano a un ambiente sano, se han establecido límites al derecho de propiedad, a la libertad de empresa y a la libre iniciativa económica, lo cual también incide y se da en la agricultura.

Ello ha sucedido, en momentos cuando se presenta una tendencia mundial hacia la desregulación, la simplificación de trámites y requisitos, la apertura de mercados, negociación de acuerdos de libre comercio, atracción de inversiones extranjeras. Y, ambas corrientes, según

lo estima parte de la doctrina nos conducen a un entorno, el cual, en ocasiones no deja de ser confuso y complicado y, por qué no, hasta contradictorio (Cabrera). En ello juegan un papel relevante entonces, el tema de las restricciones o limitaciones ambientales.

En nuestro país, la mayoría de estos conflictos, especialmente a nivel local o interno, se resuelven en los tribunales pertenecientes al Poder Judicial o en las instancias administrativas locales. En el campo internacional aún no se cuenta con experiencias importantes que citar en materia de restricciones o limitaciones ambientales y comercio internacional. Sin embargo, con la firma de los Tratados Comerciales de Libre Comercio, es un tema que puede en el futuro ser objeto de controversia y análisis.

Según se indicó, en Costa Rica existen muchas instancias locales para resolver los dilemas de orden ambiental. El país se caracteriza además por contar con un sistema judicial transparente y un marco jurídico tutelar del respeto al debido proceso. Todo ello otorga confianza a la ciudadanía en esta vía. Además, los procedimientos resultan poco costosos, comparados a la sede arbitral. En especial, la agraria cuenta con asistencia técnica gratuita garantizada legalmente.

5. Restricciones o limitaciones ambientales o prácticas restrictivas ambientales

En general las prácticas y regulaciones restrictivas en materia ambiental, buscan ordenar el aprovechamiento de los recursos y bienes ambientales, en pro de la tutela del ambiente y el logro del desarrollo sostenible, así como de la supervivencia del ser humano, de los seres vivos y del globo terráqueo. Ello incide a su vez, en las producciones agrarias y en la vida social del agro, denominadas comúnmente: “zonas rurales”.

Desde un punto de vista económico, las restricciones ambientales pueden mermar los beneficios de las empresas y de la industria. Sin embargo, la balanza exige, en pro del desarrollo sostenible y la tutela del ambiente, un equilibrio al respecto, pues al final nos referimos al bienestar tanto de las presentes como de las futuras generaciones. El desarrollo sostenible es además un fin de alta prioridad mundial pues dentro de sus objetivos están alcanzar la seguridad alimentaria y lograr un comercio justo, además de reconocer la importancia del ambiente, de los

recursos naturales. Así, puede decirse que se limita el crecimiento económico en función de un fin superior, como es la supervivencia y bienestar de la humanidad y del equilibrio del ambiente en tutela del planeta Tierra.

Por ejemplo, dada la creciente preocupación ambiental para limitar las emisiones de gases con efecto invernadero (o de estufa), se elaboró y suscribió por muchos países el Protocolo de Kyoto. En tal se propone la introducción de nuevas restricciones en la operación de los sistemas de energía, por ejemplo termoeléctrica. Se deben entonces planificar las operaciones a corto plazo de sistemas de producción de energía respetando las restricciones ambientales impuestas para disminuir la emisión de gases de efecto invernadero. Sin embargo en el mundo no se cumple en la forma requerida.

En materia forestal, luego de la Cumbre de Río (CNUMAD) en 1992, ha sido reconocido a nivel internacional que la ordenación forestal sostenible es el principio fundamental para la conservación del ambiente. Varias instituciones y países han impuesto a las industrias forestales una serie de reglamentos comerciales y ambientales. Por ejemplo: vedas forestales, limitación de corta de maderas duras en ciertas regiones, reglamentación de la explotación de maderas blandas en bosques de edad madura, incentivos a quienes cuidan los bosques. Esas normas o reglamentaciones generan diversos efectos en materia industrial, por ejemplo, pueden provocar un aumento en el precio local o mundial de la madera, con consecuentes efectos en los principales mercados de madera aserrada y de las industrias que utilizan ese material como materia prima.

Para realizar la ordenación forestal sostenible, contemporáneamente se ha utilizado por ejemplo el mecanismo de la certificación maderera, para limitar la importación o uso de productos forestales producidos de manera no sostenible. Precisamente, en varios países, especialmente europeos, la certificación y el etiquetado de las maderas es utilizado por muchos productores como un instrumento comercial que demuestra que dichos productos proceden de bosques ordenados sosteniblemente.

Desde otro ángulo, la relación entre comercio internacional y el ambiente es cada vez más estrecha, también existen o se imponen restricciones ambientales tanto para la importación de productos como para la exportación. Especialmente debe destacarse las impuestas por parte de los países desarrollados a las exportaciones de los países en vías de desarrollo. Las restricciones se han ido ampliando a los métodos y procesos productivos a través de diversos mecanismos, tales como los acuerdos sobre la preservación del ambiente, mercados ecológicos y leyes específicas.

6. Prácticas restrictivas en Costa Rica

El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el canon 45 de la Constitución Política, el cual a la letra dice:

La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Asimismo, el numeral 46 de ese cuerpo legal recoge la libertad de comercio o de libre iniciativa económica, al regular lo siguiente en sus dos primeros párrafos:

"Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora".

Las Salas Primera y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia han venido a establecer la pertinencia de limitar el ejercicio de esos dos derechos: derecho de propiedad privada y la libre iniciativa económica, los cuales, aunque reconocidos por la Constitución Política, admiten limitaciones importantes, sobre todo tratándose de la protección del ambiente y de las productividades agrarias.

A continuación resaltaremos algunas sentencias donde se analizan los alcances de las restricciones o limitaciones ambientales impuestas en la normativa local, que afectan o limitan el ejercicio de los derechos citados.

7. Libertad de comercio

"La libertad empresarial no es irrestricta, en virtud de lo cual el ejercicio de una actividad productiva – sea comercial, industrial, agrícola, etc.- está sujeta a regulaciones. La actividad industrial no es la

excepción, y su accionar debe sujetarse a los lineamientos establecidos, no sólo a las normas y principios constitucionales, sino a la legislación que se dicte en desarrollo de los primeros” (Sala Constitucional: voto 2864-2003).

Se trata de regulaciones mínimas y adecuadas establecidas para la realización de actividades industriales, con el fin de proteger el ambiente, lo cual es materia de orden público.

Sobre la libertad de comercio y su limitación con base en intereses superiores o públicos, otros votos relevantes de la Sala Constitucional son: 1391-2001; 4856-1996; 1394-1994; 896-1993; 414-1993; 269-1991.

8. Derecho de la propiedad

Desde antes de la reforma constitucional de 1994, la Sala Constitucional había indicado:

“El ejercicio de los derechos fundamentales, como la propiedad privada y la libertad de comercio no es irrestricto, pueden y deben limitarse por razones de bienestar social. El derecho a un medio ambiente sano, a la salud e integridad física también son derechos fundamentales que el Estado está en la obligación de proteger” (voto 240-1992. En igual sentido voto 1488-1992).

En cuanto al derecho de propiedad, en específico, lo cual afecta en gran medida a los agricultores, ha citado:

“No obstante, la tarea de protección al medio ambiente, se dificulta toda vez que arrastramos un concepción rígida con respecto al derecho de propiedad, que impide avanzar en pro del ambiente, sin el cual no podría existir el derecho a la vida, al trabajo, a la propiedad o a la salud. No se debe perder de vista el hecho de que estamos en un terreno del derecho, en el que las normas más importantes son las que puedan prevenir todo tipo de daño al medio ambiente, porque no hay norma alguna que repare, a posteriori, el daño ya hecho; necesidad de prevención que resulta más urgente cuando de países en vías de desarrollo se trata” (Sala Constitucional: voto 5893-1995).

Otros casos relacionados con el derecho de propiedad, de la Sala Constitucional se refieren al deber de explotar la tierra en forma racional y equilibrada. Consúltese al respecto los votos: 1763-1994, 5976-1993; 2233-1993.

Las Salas Primera de la Corte y la Constitucional han venido a establecer la pertinencia de limitar el ejercicio del derecho de propiedad por motivos ambientales, como se evidencia en las restricciones contenidas en la Ley Forestal para la propiedad forestal: en la Sentencia N° 26 del 13 de mayo de 1994 la Sala Primera manifestó que “Se trata de bienes con un régimen jurídico mixto; privados en cuanto a su titularidad, pero cumpliendo una función determinada por el interés público o común, en tanto limitación o restricción a la propiedad privada. Ésta es la doctrina del artículo 45 de la Constitución Política. En tratándose de bienes de uso restringido, en cuanto limitaciones a la propiedad, ese régimen jurídico especial no implica necesariamente la expropiación y mucho menos la indemnización, pues los privados mantienen su titularidad”; y la Sala Constitucional, en los votos 240-92 (del 31 de enero de 1992) y 1.488-92 (del 3 de junio de 1992), ante la alegada violación del derecho de propiedad, de la libertad de comercio y del debido proceso por una orden sanitaria del Ministerio de Salud, manifestó que “...con su actuación el Ministerio recurrido no limita arbitrariamente derecho alguno, simplemente, en ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga, obliga al recurrente a observar la normativa vigente en materia de salud [...] El ejercicio de los derechos fundamentales, como la propiedad privada y la libertad de comercio no es irrestricto y deben limitarse por razones de bienestar social...”; y en la Resolución N° 5.893-95 (del 27 de octubre de 1997) declaró que “...es racional y constitucionalmente válido imponer limitaciones a la propiedad privada en pro de la conservación del medio ambiente y del patrimonio forestal [...]

9. Algunos ejemplos relevantes de regulaciones restrictivas ambientales en Costa Rica

Ciertas restricciones o prácticas ambientales relevantes también para las actividades agrícolas en nuestro país son:

i) En materia de planificación urbana:

En tutela de los recursos naturales, especialmente agua, foresta y suelo, se imponen limitaciones sobre las áreas a urbanizar, la localización de establecimientos peligrosos, el manejo de aguas residuales o servidas y otros puntos más, establecidas tanto en la Ley de Planificación Urbana como en la Ley General de Salud y las reglamentaciones del Poder Ejecutivo. Las actividades e instalaciones a desarrollar, deben ser compatibles con el uso autorizado en el plan regulador. De no ser así, procede la denegatoria del permiso de uso de suelo, máxime si se trata de actividades que se han implementado sin los debidos permisos. No se pueden reconocer derechos adquiridos a continuar desempeñando una actividad que se hacía sin contar con autorización municipal (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II: voto 212-2005).

Por ejemplo: ningún establecimiento industrial podrá funcionar si constituye un elemento de peligro, se le califica de insalubre o incomoda a la vecindad, ya sea por las condiciones de manutención del local en que funciona, por la forma o sistemas que emplea en la realización de sus operaciones, por la forma o sistema que utiliza para eliminar los desechos, residuos o emanaciones resultantes de sus faenas, o por los ruidos que produce la operación (art. 302 Ley General de Salud).

Ninguna autoridad podrá conceder patentes, permisos o licencias para el funcionamiento de establecimientos industriales, sin que medie la previa autorización del MINSA.

De igual forma se requiere de su autorización para dar inicio a los trámites de aprobación de planos, para la instalación, funcionamiento, ampliar o variar, o modificar los establecimientos industriales.

La localización de los establecimientos industriales deberá ajustarse a lo establecido en los planes reguladores o planos de zonificación.

En ausencia de un régimen de zonificación vigente, corresponderá al MINSA resolver sobre el sitio en que pueden instalarse (arts. 300 Ley General de Salud y 18 RHD).

Sobre el certificado de uso de suelo municipal, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II ha indicado, en voto 138-2009:

“Los planes reguladores determinan, el lugar donde se puede construir, realizar actividades de comercio, industria, áreas de recreo, basándose no sólo en criterios de oportunidad y conveniencia, sino en pronunciamientos técnicos y objetivos aprobados por la comunidad. La denominación del uso del suelo, se realiza por medio de su clasificación que es la categoría o tipo de suelo (urbano, urbanizable, no urbanizable y otros) según sea su destino urbanístico básico y la calificación, que se aplica para designar la subdivisión de esos tipos de suelo, por medio del aprovechamiento urbanísticos (zonas residenciales o industriales), sea en porcentajes totales o parciales de acuerdo incluso a las densidades de población de una determinada comunidad.... Como se ha indicado, toda la normativa urbanística se traduce en limitaciones y detracciones de usos y potestades de los propietarios sobre el inmueble, en tanto determina el uso del suelo y cómo debe darse esa utilización. Esta labor se materializa por medio del acto administrativo denominado certificación de uso de suelo[...]

Estos otros votos también se refieren a las limitaciones a la propiedad en este tema de planificación urbana: Sala Primera: voto 507-2004; Sala Constitucional: votos 5305-1993, 14186-2008.

ii) En lo referente a suelos:

La legislación requiere de un estudio de uso conforme de suelo, regulado en el Reglamento a la Ley de Suelos para poder inscribir como propietario fincas en el país: arts. 34 a 39, 58, 59, y para otro tipo de beneficios legales.

iii) En materia de aguas:

Algunos ejemplos de restricciones ambientales para tutelar el recurso hídrico son:

- La legislación restringe lo que puede realizar en áreas de protección del recurso hídrico (reguladas en el ordinal 34 de la Ley Forestal), que son además bienes de dominio público. Estos son votos que hablan del tema: Tribunal Agrario votos 770-1998 y 682-2006 (exclusión del área del terreno que se quiere inscribir como privado).
- Limitaciones al derecho de propiedad para proteger nacientes: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II: voto 573-2005; Sala Constitucional: voto 1146-1996.

Perímetros de protección de mantos acuíferos y prohibición de construir sobre ellos: Sala Constitucional: votos 1923-2004, 5159-2006. Sala Constitucional: voto 1923-2004.

- Se limita el uso de los recursos existentes –especialmente forestales- en áreas de recarga acuífera. Denegación de plan de manejo forestal en un área de recarga acuífera: Sala Primera: voto 319-2004. Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II: voto 474-2005.

-Se regula y restringe la apertura de pozos. Ley de Aguas: artículos 7, 43, 207. Deben tomarse en cuenta las regulaciones vigentes que controlan la apertura e inscripción de pozos. CPe: canon 394-3. Ley General de Salud: cardinal 270. Regl. Perforación y Explotación Aguas Subterráneas, DEj 30387.

-Se impone un canon por vertido de aguas: Sala Constitucional: voto 9170-2006.

-También es importante señalar una serie de obligaciones y cargas impuestas a los particulares y sujetos de derecho público para una adecuada protección del dominio público hidráulico subterráneo y superficial, que la Sala Constitucional (voto 5159-2006) destaca. Así, la Ley de Aguas de 1942 y otros cuerpos legislativos, establecen una serie de prohibiciones y obligaciones para los propietarios, concesionarios y usuarios de los manantiales, como lo son las siguientes:

- Deben ajustarse a los reglamentos de policía y salubridad en cuanto a las aguas sobrantes, devueltas a un manantial para evitar contaminaciones o fetidez (arts. 57 y 166-3 Ley de Aguas).
- La Ley de Conservación de la Vida Silvestre (canon 128), prohíbe arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no, lagos.
- Se prohíbe la construcción de estanques para criaderos de peces en los manantiales destinados al abastecimiento de poblaciones (numeral 63 Ley de Aguas).
- Los propietarios de terrenos en los que existan manantiales en cuyos contornos hayan sido destruidos los bosques que les brindaban abrigo están obligados a plantar árboles en las márgenes a una distancia no mayor de 5 metros (precepto 148 Ley de Aguas).

- Se prohíbe destruir, tanto en bosques nacionales como particulares, los árboles situados a menos de 60 metros de los manantiales que nacen en los cerros o a menos de 50 metros de los que surgen en terrenos planos (ordinal 149 Ley de Aguas). La Ley Forestal lo dispone en forma coincidente en su canon 33.
- Toda solicitud de aprovechamiento de aguas vivas, corrientes y manantiales deberá dirigirse al MINAE (artículo 178 Ley de Aguas).

iv) Sobre actividad forestal:

En materia forestal, nuestro país diferencia entre los bosques ubicados en propiedad privada y los del patrimonio natural del Estado. Este último está conformado por los bosques y terrenos forestales de (disposiciones 1, 6, 13 a 18, 33 Ley Forestal, 7 Ley de Tierras y Colonización, 73 Ley de la Zona Marítimo Terrestre). Las reservas nacionales, las áreas declaradas inalienables, la zona marítimo-terrestre, las zonas de protección del recurso hídrico (artículo 33 Ley Forestal). Las demás tierras inscritas a nombre del Estado y sus instituciones, salvo las que obtenga el Sistema Bancario Nacional por créditos a su favor.

En el patrimonio natural del Estado está prohibido, la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado (ordinales 1 y 18 Ley Forestal). Cualquier aprovechamiento de recursos forestales para fines diferentes a los legalmente autorizados (precepto 58-b) Ley Forestal).

Sobre los bosques en propiedad privada,

“la propiedad forestal privada es una forma de propiedad sujeta a múltiples límites de interés público ambiental” (Cabrera, 2006, p. 159).

En ellos está prohibido, acorde a los cardinales 19 y 26 Ley Forestal, 36 Regl. Ley Forestal: cambiar el uso del suelo, establecer plantaciones forestales, exportar madera en trozas y escuadrada proveniente de bosques; movilizar madera en troza, escuadrada o aserrada, proveniente de bosques o plantaciones, sin contar con la documentación legalmente exigida.

Efectividad o eficacia de estas prácticas restrictivas

No hay mejora de la condición general del ambiente, aunque se cuenta con abundante normativa especial de fondo que regula el tema ambiental; abonado a los documentos internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa; así como leyes y vasta e importante jurisprudencia que indirectamente tutelan aspectos vinculados con el ambiente.

Sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores, la situación ambiental en Costa Rica no mejora. Incluso con el transcurso del tiempo, las leyes ambientales, limitan y controlan aún más las actividades altamente contaminantes; se imponen restricciones a los derechos fundamentales que puedan afectar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero se denotan algunas fallas, dentro de las cuales se pueden mencionar entre las más relevantes, y relacionadas con el tema de las restricciones las siguientes (González, 2007, p. 135):

- Las instituciones públicas acusan la falta de recursos económicos para ejercer las competencias asignadas, aunque maximizan los recursos presupuestarios y técnicos existentes.
- Falta de coordinación entre las diversas instituciones, lo cual propicia que algunos usuarios, puedan infringir las restricciones que impone la Ley y violar el ordenamiento territorial.
- Ausencia de planificación del Estado para tutelar los recursos naturales, lo cual se refleja en el presupuesto del Estado.
- Deficiencias en la comprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y falta de fiscalización durante la ejecución de las obras autorizadas.
- Traslape de competencias, lo cual incide en los controles para verificar el cumplimiento de las restricciones impuestas por la ley.

Las situaciones enunciadas, afectan de manera significativa al ambiente, porque los usuarios procuran evadir el cumplimiento, o bien hay fallas en los procesos de fiscalización por parte del Estado. Aunque se debe aclarar, que la Ley Orgánica del Ambiente, permite la

participación de la ciudadanía o bien de organismos no gubernamentales; quienes coadyuvan en los procesos de denuncia de manera efectiva, amén de tener legitimación para denunciar en sede administrativa y judicial (Peña, 2007).

El problema de la eficacia y la eficiencia de las restricciones es muy complejo en Costa Rica. En primer orden, como se indicó, las limitaciones se encuentran reguladas con claridad en el ordenamiento jurídico, lo cual brinda a los operadores jurídicos tener certeza, puesto que muchas de ellas limitan otros derechos fundamentales.

Un segundo aspecto, es la falta de conciencia moral de las personas para con el ambiente. De todo lo anterior se estima esencial emitir algunas reflexiones en torno al tema de la ética para el ambiente, y meditar cómo podría mejorarse la eficiencia y eficacia de las restricciones o limitaciones.

10. Las prácticas restrictivas: privilegio para la naturaleza y garantía de tutela de otras necesidades del ser humano

Se cuestiona por algunos si debemos privilegiar la naturaleza? La respuesta es afirmativa, pero ha de darse un sí en parte. Desde el siglo pasado, el ser humano desempeña un papel trascendente en la sociedad y en el desarrollo, por lo que no debemos desestabilizar a la naturaleza, al contrario, se ha de promover el desarrollo sostenible, aprendiendo cómo balancear los elementos económicos, sociales y ambientales.

Merece indicarse respecto a las prácticas restrictivas dos aspectos: a) la reacción dependerá de si se trata de una práctica o restricción ambiental fundada o razonable, en pro de las metas del desarrollo sostenible, o por el contrario, b) una restricción ilegal o injustificada.

Si es una práctica o restricción ambiental fundada o razonable, la reacción debe ser positiva, entiéndase, todos, gobierno, ciudadanía y empresas, han de ajustarse a lo que la limitación o control imponen, y buscar alternativas u otros modelos productivos e industriales, acordes a la protección del ambiente. Por ejemplo: si la producción de energía utiliza materia prima contaminante (emisión de gases de efecto invernadero), a nivel empresarial ha de optarse

por el uso de otra materia prima o la búsqueda de sistemas energéticos amigables con el ambiente.

Otro ejemplo apropiado para la realidad Latinoamericana, estriba en cambiar el modelo productivo agrícola intensivo que erosiona el recurso suelo o bien que utiliza agroquímicos en forma excesiva e incontrolada, a modelos productivos sostenibles o ecológicos. Es en este campo donde los cambios en la producción agrícola han de darse.

Como respuesta al desarrollo sostenible, en la Cumbre de Río se suscitaron algunos documentos cardinales. Entre estos, la **Agenda XXI**, formula un nuevo orden económico internacional con base en la protección del ambiente pues pretende establecer las estrategias requeridas a fin de disminuir el daño ambiental y garantizar el desarrollo sostenible. En la **Declaración sobre los Bosques** se establecen las medidas requeridas a efecto de tutelar los bienes silvícolas. La **Convención sobre el Cambio Climático** viene a dar respuesta a la tutela de la atmósfera, dada la contaminación ocasionada por la industria y las producciones agrícolas. Y con la **Convención sobre la Diversidad Biológica se toman** acciones a fin de obviar la destrucción de las especies biológicas y ecosistemas.

Debe tomarse en consideración que a su vez, han de garantizarse la seguridad alimentaria, ante el problema del hambre en el mundo y la situación de pobreza de la mayoría de los agricultores, al menos en Latinoamérica. Por, ende, se requiere que al tomar en cuenta las prácticas restrictivas de tutela al ambiente y a la naturaleza, se construya una sociedad más justa y se mejoren no sólo los sistemas de cultivo y las producciones agrarias sino todo lo relativo al incentivo y ayuda de estos productores y sus actividades. De ahí la trascendencia del desarrollo del Derecho agrario, que a nivel doctrinario y como cátedra en las universidades significa en estos momentos, lo cual en Costa Rica ha tenido un constante estudio y esfuerzo, a fin de actualizar y desarrollar todos los institutos que conforman esta disciplina con base en la realidad imperante, incluso en el campo procesal (Zeledón, 2007).

Tanto en la doctrina iusagrarista así como algunas resoluciones del Tribunal Agrario y de la Sala Primera han concebido como competencia agraria la posesión ecológica. Para ello, baste señalar lo siguiente:

[...] Los institutos del Derecho Agrario si reciben nuevos lineamientos derivados de la presencia de la dimensión ambiental. [...] Con relación a la posesión se empieza a tratar con cierta profundidad el tema de la posesión ecológica, como un instituto con diferencias con relación a la denominada posesión agraria. En la primera de ellas, los actos posesivos varían hasta ubicarse en las meras omisiones y no en las acciones, de forma que no estamos en presencia de una posesión posesiva en el sentido tradicional agrario, sino más bien de una posesión omisiva, punto que se conecta con la explicación de la aptitud para posibilitar el desarrollo de la actividad agraria[...] (Cabrera, citado en sentencia del Tribunal Agrario de las 16 horas del 14 de julio de 1997 que responde al voto no. 393).

En relación a la teoría de la empresa agraria desde el perfil objetivo se apunta por el mismo tratadista Cabrera Medaglia, que hay modificaciones:

[...] No sólo se contemplarían dentro de los actos de destinación la potencialidad del ejercicio de actividad agraria, sino que, también la conservación misma sería por ser un acto de destinación del fundo, que puede ser materia del Derecho Agrario. No sólo por su potencialidad para que eventualmente se desarrolle una actividad agraria como lo reconoce la Sala Primera (Sentencia 65 de las 9:20 horas del 9 de junio de 1993), sino en función del concepto de prestación de servicios agrarios ambientales que debe permear los fundos agrarios. La conservación implica la prestación de un servicio ambiental: evitar la erosión de los suelos que eventualmente tendrá consecuencias negativas para la producción; regular microclimas; absolver dióxido de carbono con lo cual se evitarán los perjuicios vinculados con el calentamiento global de la atmósfera, entre ellos la pérdida de producción y la afectación de los ecosistemas; el mantenimiento de una reserva genética de importancia para futuros mejoramientos agrícolas; la posibilidad de disfrutar de servicios de provenientes de áreas protegidas, etc. Muchas de estas funciones primordiales de los fundos, obligan a su consideración como instrumentos para posibilitar la actividad agraria empresarial, a la par de aptitud agraria. Este nuevo concepto permite concluir la pertinencia de su regulación por parte del Derecho Agrario...la actividad agraria no es sólo producir vegetales o animales sino también posibilitar la producción, con lo cual actividades futuras de prestación de servicios ambientales son parte de la agrariedad, no sólo por prestar un actual servicio ambiental, sino también por la potencialidad del ejercicio de la actividad agraria de producción...El destino al mercado...,también ha sufrido modificaciones: la prestación de un servicio ambiental protegiendo una cuenca, conlleva un destino al mercado, no reflejado por ahora en el sistema de precios, pero sin duda afecta el mercado, en tanto sin su existencia la actividad agraria misma sería obstaculizada seriamente. (ob. cit. págs. 138 a 140).

También la jurisprudencia patria se ha referido a la posesión ecológica en general y a la de los fundos agrarios o de tal aptitud. Así ha dispuesto:

*Hoy día el país presenta una cuarta parte de su área dedicada a la protección y conservación de la Naturaleza. El resto está dedicado a la actividad privada. En esta compleja historia se encuentran regímenes jurídicos más disímiles. Desde la propiedad inalienable hasta la privada. **Existe la propiedad agraria, la forestal, la ecológica...** VIII.-El reconocimiento del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado marca un hito en la historia ecológica del país. Contiene lineamientos de altísimo contenido axiológico cuyo desarrollo no es exclusivamente nacional. Por el contrario, se trata de un movimiento de carácter universal cuyo resultado ha sido colocar al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un verdadero derecho humano. Se le ubica dentro de los denominados derechos de la tercera generación: un paso adelante de los derechos humanos clásicos, civiles o políticos (de la primera generación). Ello ha dado base para formular una nueva clasificación jurídica; la del Derecho Ecológico. Hoy tiene un objeto muy definido en los recursos naturales, y su complejo de fuentes caracterizados por la organicidad y completez. Solo para mencionar dos documentos fundamentales impulsados por Naciones Unidas, en los cuales Costa Rica ha participado, deben recalcar la "Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente", celebrada en Estocolmo en junio de 1972, y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobado por la Asamblea General en su resolución 41-128 del 4 de diciembre de 1986. La primera, partiendo de que "el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual se da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente" establece como principios fundamentales -ente*

*otros-los siguientes: "Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente nuestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación...Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables...El hombre tiene la responsabilidad especial de **preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su habitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres...Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta la circunstancias ...A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado de la planificación de su desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población [...]** (Consúltese resolución de las 15:15 horas del 26 de mayo de 1995 que es Voto No. 51 Sala Primera, donde lo enfatizado no es del original).*

De todo lo anterior se concluye la especial modalidad de la posesión ecológica, donde a diferencia de la posesión agraria tradicional, para la primera sí son relevantes las actuaciones omisivas, sean actuaciones de no hacer del poseedor ecológico sobre el fundo de aptitud agraria, así como lo son también las activas de cuidado, limpieza de carriles y hechura de cercas, donde existan ecosistemas que se pretendan reservar y conservar. Pero ambas resultan ser institutos propios de la jurisdicción agraria. A su vez se han venido instaurando en materia agraria conceptos como el agroturismo y el ecoturismo, con el afán de obtener y dar cabida a formas tutelares del ambiente que a la vez permitan el desarrollo de las regiones dedicadas tanto a actividades agrarias como ecológicas de tutela a ciertos recursos naturales. Son formas idóneas de balancear ambos problemas. El agroturismo es otra productividad esencial para armonizar el ambiente y la agricultura, denominada en doctrina como agroturística, consistente en una producción conexas a las propiamente agrarias de cría de animales o cultivo de vegetales, dentro de tales, el cultivo o tutela del bosque (silvicultura posesión ecológica). Mediante este instituto se utiliza el ambiente agrario para desarrollar a su vez edificaciones donde se aloja al turismo, quien disfruta y en ocasiones hasta participa de las distintas producciones, así como la tutela de los ecosistemas, existentes y su relación con la conservación ya que tiene como objeto principal la protección de los recursos naturales en general y el equilibrio ecológico de la propia existencia animal, vegetal y humana. Las actividades ecoturísticas y agroturísticas existen en otros países del globo terráqueo y; en uno como el nuestro, vienen a representar un impacto económico de sumo valor, convirtiéndose esta

en otra actividad agraria por conexidad trascendente para los agricultores, porque incentiva sus entradas económicas tanto mediante el turismo propiamente como al ser una forma de publicidad para darse a conocer y; servir en cierta forma de proyección hacia los mercados.

11. El proyecto de ley: Código Procesal Agrario asume los retos de este siglo con base en la observancia de las restricciones ambientales

Se ha emitido también en Costa Rica un proyecto de ley denominado: *Código Procesal Agrario y Agroambiental*, fundado en la oralidad, el cual contiene todas las peculiaridades propias de esta disciplina y, donde desde el inicio se hace énfasis en lo que se ha denominado lo agroambiental a fin de que se aclare la incidencia del Derecho ambiental en el agrario, aunque se comparta que el primero permea prácticamente muchas otras disciplinas.

A su vez se contempla de manera especial, desde el ángulo procesal, las medidas cautelares y tutelares como prevención a los daños ambientales y de las producciones agrarias o conexas. Además, entre otros procesos y de la tutela que se otorga a los productores y producciones agrarias en razón de sus peculiaridades, contiene disposiciones especiales para la tutela del ambiente.

A nivel político o gubernamental, se buscará entonces limitar o sancionar más –desde un punto de vista fiscal o tributario, por ejemplo, a las empresas que no se ajusten a la restricción ambiental; y a la vez beneficiar o incentivar a aquellas que si lo hagan, a través de exoneraciones de impuestos, facilidades de trámites, etc.

En el proyecto normativo de reciente mención, aparte de lo estipulado en cuanto a las disposiciones de tutela al ambiente se dan un sinnúmero de disposiciones donde se han tomado en consideración las peculiaridades del agro, los institutos que de una u otra forma tutelarán la preservación de los recursos naturales, la tutela del agro, del desarrollo rural y del derecho alimentario.

Pueden citarse en parte los institutos que se introducen, como lo son los conceptos desde un inicio en el ámbito competencial sobre el contenido de lo agroambiental, las distintas producciones agrarias, los asuntos referidos a aspectos de tutela, aprovechamiento de bienes, recursos o servicios ambientales, todas las relaciones provenientes de especies y variedades

criollas, orgánicas, mejoradas, derivadas o de organismos genéticamente modificados, de los asuntos atinentes a aspectos fitosanitarios, zoonosanitarios y de seguridad alimentaria vinculados con las actividades indicadas. Igualmente a las consecuencias jurídicas provenientes de acciones u omisiones del Instituto de Desarrollo Agrario, del Fondo de Financiamiento Forestal y corporaciones de derecho público del Sector Agropecuario, entre otras; a manera de ejemplo.

Dentro del Título XII, el capítulo V denominado: “**TUTELA DE INTERESES O DERECHOS SUPRAINDIVIDUALES**”, se regulan tres tipos de derechos o intereses: 1) los difusos, 2) los colectivos así como los 3) individuales homogéneos.

A su vez en una serie de ordinales se regulan los casos en los cuales puedan afectarse todas estas producciones. Por ejemplo, el artículo 396 inciso 5), denominado: “**Contenido de la resolución que ordena el allanamiento administrativo**” prevé:

“La resolución que ordena el allanamiento administrativo, deberá contener: 5) La hora y la fecha cuando deba iniciarse la práctica de la diligencia. Deberá ordenarse que se inicie entre las seis y las dieciocho horas, salvo casos urgentes o cuando se presente una situación gravísima que amerite el allanamiento a fin de proteger el equilibrio ambiental, la vida y la salud de las personas y animales o la preservación de vegetales. Se consignará la situación de urgencia en la resolución que autorice el allanamiento administrativo”. (Lo subrayado no responde al original).

Se han dejado normas amplias, a fin de que la normativa pueda aplicarse en el tiempo a pesar de que se susciten cambios en la agricultura y el ambiente.

Ahora bien, si se tratare de alguna restricción ambiental irrazonable e infundada, debe combatirse por las sedes legales que cada Nación tenga establecidas. En el caso de nuestro país, una de las vías más utilizadas y efectivas es acudir a la tutela jurisdiccional, especialmente a las vías del amparo constitucional y de la acción de inconstitucionalidad.

Costa Rica viene a ser una excepción al fenómeno del sistema político y cultural de la mayoría de los países en una América Latina convulsiva, donde han predominado los regímenes militares, al proscribirse no sólo el ejército sino derrocarse y luego obviarse las dictaduras. Nuestro sistema democrático, aunque imperfecto aún, ha permitido el pluralismo ideológico, donde además de otros derechos como el de libertad de expresión, asociación, disputa de los partidos políticos, se dan los de tipo económico y cultural, dentro de éste se ha establecido a nivel constitucional la educación primaria obligatoria y gratuita. Y es para muchos especialistas la educación la mejor herramienta a fin de hacer conciencia de la participación en la misión de

erradicar las prácticas de contaminación y desgaste de los recursos naturales. Que deterioran el ambiente (Blanco, 2007, p. 21).

12. Ética para el ambiente y en la agricultura: se requiere afinar conciencia moral de líderes políticos, sector empresarial, agropecuario y educacional

Para los estudiosos de las materias en discusión les resulta claro que, ante el conocimiento de la destrucción del mundo que se avecina de modo irreversible, el problema actual no encontrará solución sólo en la normativa. Además de ello y sobretodo esta se daría en el cambio de actitudes que han de tomarse de manera urgente, ya que sino se enfrenta con decisión y empeño, las tasas son alarmantes sobre la extinción de los recursos naturales y de las especies incluso las marinas, así como la destrucción de los suelos por las formas erradas de cultivos, en especial los extensivos.

Se requiere a nivel mundial un replanteamiento el cual se fundamenta en el concepto de “*sostenibilidad*”, pero no puede permitirse que la solución quede en el lenguaje; porque a fin de que se generen cambios de una cultura consumista extrema a una de cooperación y de responsabilidades mutuas, demandan el compromiso serio de muchas disciplinas y profesiones, a fin de que en conjunto generen políticas e instrumentos los cuales se han de fiscalizar mediante indicadores y controles que en Costa Rica se han venido dando a través del Estado de La Nación (Blanco, 2007, p. 20 y 21).

Los cambios requeridos que han de darse en la agricultura deben tomar en cuenta las variantes, conforme a las sistemas del desarrollo sostenible, del cual tanto se recomienda para la implementación de agriculturas orgánicas donde estas han de mantenerse, ante los requerimientos alimentarios, pero respetándose las políticas ambientales, que se han venido gestando. Sin embargo lo ha sido en poca escala. Para los países en vías de desarrollo, ello representa un problema grave desde el ángulo comercial y económico dado la significativa disminución productiva así como por la cantidad de territorios protegidos que existen a la fecha.

Por ende, en aras de hacer efectivo el contenido del desarrollo sostenible, deberían darse cambios culturales a nivel mundial hacia el logro de comportamientos humanos con

mayor sensibilidad y cooperación. Por ejemplo debería pagarse a mejor precio todos aquellos productos que se obtengan mediante sistemas orgánicos, el pago o reconocimiento de los beneficios o servicios ambientales a los países que los estén cumpliendo, por aquellos, que recibirán sus beneficios. Más que relaciones comerciales se requieren relaciones de hermandad hacia la búsqueda urgente de la supervivencia de los seres vivos y un ambiente sano.

Resulta trascendente hacer notar, cómo de manera gradual se empieza a dar una esperanzadora evolución en el tema del comportamiento hacia la naturaleza y la importancia de inhibir conductas contrarias a ésta. Se da un afinamiento de la conciencia moral de las personas, según lo denomina Ramón Martín Mateo (1991), por medio del cual se inicia un cambio importante para la protección del ambiente.

Es en este punto, donde se observa que los actos de los humanos deben dirigirse a la rectitud de su actuar respecto del ambiente, pero de forma libre, voluntaria y consciente de la importancia de la preservación y explotación racional de los recursos.

Los valores pueden ser entendidos de muchas maneras; algunos autores dirán que son creencias, otros los describirán como ideales, normas, pensamientos o cualidades. Ante la ausencia de claridad de las actuales generaciones, en cuanto a cómo vivir los valores vigentes y cómo interiorizarlos, será oportuno iniciar procesos educativos en valores, los cuales deberán reflejar el conjunto axiológico que se desea, con el objetivo de generar una cultura que permita alcanzar los fines y desafíos hacia la plenitud humana en este campo.

Desde otro ángulo, en el ordenamiento jurídico costarricense se destaca una abundante creación de normas jurídicas tendientes a regular la protección y explotación racional de los recursos naturales. Sin embargo, no ha bastado con una normativa nacional e internacional porque ha sido y es sistemáticamente infringida ya sea por acción u omisión de los humanos. La coercitividad que contienen las diversas regulaciones resulta insuficiente, debido a que no hay legislación o método eficaz que permita, en el caso del daño ambiental, un cálculo para su resarcimiento o una correcta indemnización, y la posibilidad por parte del Estado y la sociedad civil de fiscalizar las obligaciones y restricciones que impone la ley hacia la prevención de los

daños; además de los otros aspectos ya mencionados. Aunado a ello se requiere la concientización de medidas preventivas a fin de obviar los daños irreversibles e irreparables que en muchos casos nos conllevaría sólo obtener el pago de lo ya dañado, en detrimento del ambiente.

Por otra parte, es la misma humanidad la perdidosa, al resultar ser el ambiente el conjunto de relaciones entre el mundo natural y los seres vivientes, que influye sobre la vida y el comportamiento de estos. Ante las insuficiencias de la disciplina jurídica, se debe acudir a la interioridad de los hombres y las mujeres, para que sus acciones sean racionales, apegadas a un proceder humano correcto y preventivo de cara a la situación preocupante que estamos viviendo. Es aquí donde se estima que debemos tener procurar y propiciar conductas éticas para el ambiente y utilizar los recursos de forma racional así como transitar en armonía con cada uno de los elementos.

Se debe reforzar la ética para el ambiente, como una forma de fortalecer la conciencia de las personas, no solo a respetar la legislación de estas materias, sino a autoimponer restricciones, todo con miras de fomentar la sostenibilidad (May, 2004, p. 110).

13. Reflexiones sobre la política agroalimentaria en America Latina

Las producciones relativas a la alimentación tanto de animales o vegetales a fin de satisfacer las necesidades principalmente humanas, se vinculan con las actividades agrarias y conexas a estas. No obstante, por muchas décadas: “...se tuvo una noción del Derecho Agrario como el derecho de la agricultura dirigido principalmente a la tutela de las actividades agrarias de producción de alimentos...” (Ríos, 2000, p. 157 a 158).

Estos tienen trascendencia a nivel mundial siendo que en las últimas décadas dada su escasez, se pretende otorgar seguridad alimentaria a muchos países en especial Latinoamérica, por cuanto han de darse cambios en el sistema agroalimentario de la región “*en la forma de producir, distribuir, consumir y controlar calidades*” (Conferencia Regional de la FAO para América Latina y el Caribe, 14 al 18 de abril de 2008)

Ello se ha dado porque para varios países, dentro de estos de América Latina, existe el problema del hambre por lo que se requiere variar la forma de explotación de los suelos mediante nuevas técnicas como lo son *“las biotecnologías, cultivos hidropónicos, transgénicos, etc.”* (Ríos, 2000, p. 158 a 160).

Dentro de las políticas del sistema agroalimentario en la región efectuadas con base en estudios de la CEPAL 2006, se concluyen tres técnicas o vías para combatir la pobreza rural: 1) Progresivo reconocimiento del rol de la agricultura familiar, a pesar de que en los sectores estratégicos de seguridad alimentaria *“la agricultura familiar no ha sido reconocida desde el punto de vista de las políticas públicas”* (Conferencia Regional de la FAO para América Latina y el Caribe, 14 al 18 de abril de 2008), ello por la heterogeneidad de sus producciones no se les considera viables; 2) un dinamismo *“de los agronegocios, aunque con tendencias marcadas a la concentración de la agricultura familiar”*; 3) *el aumento en las barreras de entrada de la agricultura familiar a los mercados, ante la concentración en el mercado de abastecimiento de los alimentos”*. (_____. FAO para América Latina y el Caribe, 14 al 18 de abril de 2008).

Aunque la agricultura es esencial, no se le ha dado la importancia que ella reviste como un medio para el desarrollo de las denominadas áreas rurales. De ahí que, en un ámbito rural caracterizado por la heterogeneidad y la desigualdad, así como la exclusión económica y social,

[...] las políticas tendientes a alcanzar un desarrollo rural inclusivo, deberían apuntar a construir capacidades e igualar oportunidades para la inserción en los mercados de los diversos segmentos de las familias rurales... La perspectiva de revisar e innovar en materia de políticas para el desarrollo rural debería orientarse a la promoción de la acción conjunta entre los actores públicos y privados. La formulación e implementación de políticas públicas es un proceso de carácter político, construido sobre intereses y negociaciones entre actores públicos y privados. (_____. FAO para América Latina y el Caribe, 14 al 18 de abril de 2008).

Según estudios realizados por la FAO en Brasil en el 2008 y; acorde a estimaciones de la CEPAL, muestran una marcada pobreza en estas zonas. Estiman que el sistema agroalimentario de la región muestra un rol esencial en la agricultura familiar, y con ella también el desarrollo rural. Por ende, la relación del Estado a través del Instituto de Desarrollo

Agrario en nuestro medio resulta esencial. También este Instituto conciente de los cambios dados en la realidad mundial de este siglo, ha emitido un proyecto de ley, el cual se encuentra en la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Se espera que con tal normativa pueda de alguna forma lograrse los retos que se requieren. Ello, a fin de armonizar el Derecho Agrario con el ambiente y a la vez, obtener el desarrollo sostenible de las denominadas “*zonas rurales*”; hacia la obtención de producciones agrícolas dirigidas a la alimentación de los pueblos, mediante programas que no solo otorguen los bienes agrarios aptos para concordar producciones alimentarias óptimas, pero con base en las políticas de sostenibilidad del ambiente.

Nótese además, la existencia de muchas tierras en el país, las cuales se encuentran en regímenes especiales conocidos como áreas silvestres protegidas declaradas. Esto conllevaría eventualmente, sino se toman acuerdos interdisciplinarios e interinstitucionales que les permitan a las poblaciones agrícolas ejercer su actividad en respeto de los fines de conservación que han de imperar en toda actividad humana. A su vez, deberá preverse que los terrenos a entregar no sean de vocación forestal a fin de obviar el cambio del uso del suelo, prohibido por la Ley Forestal.

Las políticas agroambientales de Costa Rica han supuesto, a pesar de su lento desarrollo y de las múltiples cuestiones operativas y conceptuales una nueva forma de intervención pública en el sector agrario. Ello hace que los efectos que pueda tener sobre el medio rural dependan de cuál vaya a ser su papel en la futura política agraria.

En este sentido, la ampliación del concepto de política agroambiental a toda aquélla que actúe sobre las implicaciones ambientales de la agricultura y a las políticas ambientales de índole restrictiva permita observar las vicisitudes y desafíos de los nuevos tiempos, por las actividades agrarias entrelazadas con los fenómenos ambientales y políticos, en algunos casos incompatibles por la naturaleza ambiental de las áreas silvestres protegidas y naturaleza boscosa de los bienes, por ejemplo de los parques nacionales y las reservas biológicas.

Conclusión

Dados los problemas y acontecimientos ambientales generados en la realidad del entorno mundial, como la variable del calentamiento del globo terráqueo, se han concebido cambios dramáticos; pero a la vez se requiere mejorar la calidad de vida de los pueblos. Con base en la noción de desarrollo sostenible se crean regulaciones; muchas de ellas son limitaciones dirigidas hacia la sobrevivencia de los seres vivos. Además, esta concepción de desarrollo sostenible se basa en una consideración hacia futuras generaciones.

En el campo de los Derechos Humanos, se emiten los de la tercera generación, relativos al derecho del desarrollo que incluye: el derecho a la paz, el derecho a la información y a un ambiente sano. Sin embargo, el elemento humano puede desestabilizar la naturaleza y desaparecer junto con los demás seres vivos al dañar el globo terráqueo, sino se toman urgentemente medidas, pero en el tanto y cuanto se equilibren con los derechos fundamentales.

Los valores han cambiado, ante las variables en las expectativas económicas de las personas, dando espacio a la urbanización en zonas productivas agrarias sin un estudio previo de los suelos, lo cual hace contraer y a veces desaparecer el sector agrícola. Muchos de los alimentos básicos no alcanzan ya ni para el consumo nacional menos para el internacional.

Además, deberán redimensionarse las producciones agrarias con alto grado de sostenibilidad, en tutela de la biodiversidad y de los recursos hídricos, donde se regule y mejore tanto la agricultura tradicional cuanto la orgánica con los conocimientos requeridos en cuanto a los mecanismos de control que se necesiten. También, requerirán revisarse los distintos regímenes jurídicos que han de regular no solo las producciones agrarias tradicionales así como las innovadoras, por ejemplo los denominados transgénicos, la piscicultura, pesca, acuicultura, silvicultura sostenible y el recurso forestal en general.

Ha de dársele énfasis a garantizar e incentivar los servicios ambientales con lo cual se permita a los sectores agrícolas entradas económicas en países como el nuestro donde se han creado cantidad de zonas protegidas del territorio, razón por la cual muchos de ellos no podrían dedicarse a las actividades agrícolas con sistemas tradicionales de producción.

Las producciones agrarias deben variarse, conforme el desarrollo sostenible previsto en el artículo 50 Constitución Política, estimándose conveniente la agricultura orgánica, por medio de la cual se respetan las medidas ambientales. Sin embargo, con este sistema de cultivo disminuye la producción por lo cual deben sus productos y frutos pagarse a mejor precio. La realización simultánea de actividades agrarias, agro ambientales y conexas como lo son el ecoturismo y agroturismo permiten un mayor y mejor aprovechamiento de los bienes para el desarrollo del agro. De ahí que merezcan y sean del conocimiento y tutela en sede agraria; y pueden servir como parte de las políticas del denominado desarrollo rural, coadyuvando en la tutela del ambiente en sistemas de producción sostenibles.

Merece revisarse el impacto del ordenamiento jurídico vigente en las producciones agrarias sostenibles, respecto a las contiendas agrarias y ambientales a fin de diseñar estrategias para optimizar y garantizar la aplicación de una tutela judicial efectiva con personas capacitadas para ello. Han de estar dispuestas a poner en práctica sus conocimientos con la firme convicción de que los principios se deben integrar en sus decisiones para que sus actuaciones muestren la integridad en las labores asignadas.

Desde el ángulo procesal, en estas se ha de enfatizar en lo factible, aplicar las medidas cautelares y tutelares agroambientales. Pero la mayor o menor profundidad de tales cambios coinciden los especialistas que dependerá de muchos otros factores. Los inconvenientes deberán superarse, a fin de obviar la dilatación en el tiempo de los procesos requeridos.

Los retos se han iniciado y han de definirse en el panorama de las políticas ambientales y agrarias. Es con base en el elemento humano, sobretodo con el cual se darían cambios de actitudes tomándose de manera urgente, ante los alarmantes estudios atinentes a la extinción de los recursos naturales, la destrucción de los suelos y de las especies.

Debemos recordar que la riqueza de Costa Rica estriba en la diversa biodiversidad conque aun contamos. Se debe reforzar por ello la ética para el ambiente, como una manera de vida que a la vez sirva para fortalecer la conciencia de las personas desde todo ángulo a efecto de fomentar la sostenibilidad requerida, cuando aún no es tarde.

Bibliografía

Apellido de la persona autora, iniciales. (Año). *Título del libro* (en cursiva). Lugar de publicación: Editor. Ejemplos:

Admundo, 17 Octubre 2009, de http://www.adnmundo.com/contenidos/ambiente/especies_extincion_calentamiento_global_peligro_ma_150807.html).

Astorga, A. *Balance ambiental 2006-2010*, en Periódico La Nación, Domingo 9 de mayo, 2010, p. 52 A.

Barahona, R. (1983). La Propiedad Agraria en *La Propiedad Agraria*. Ensayo. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, ps. 195 a 203.

Blanco, M. (2007) *Gestión Ambiental: camino al desarrollo sostenible*. 1ª reimpresión a la 1ª edición. San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia (REUNED).

Cabrera, J. *Recientes desarrollos de la normativa ambiental en Costa Rica. Entre la desregulación y la restricción*.

Cabrera, J. *Bienes ambientales, cambio climático y comercio* en Periódico La Nación, 8 de enero de 2010, p. 29ª.

Conferencia Regional de la Fao para América Latina y el Caribe (14 al 18 de abril de 2008) en *Políticas para promover y/o fortalecer la participación y la acción conjunta entre actores público-privados en el desarrollo rural*.

Garita, J., Güier E., Chacón M. (2006). *Antología ambiente: problemática y opciones de solución*. 2ª reimpresión de la 1ª edición, San José: EUNED.

González, R. (2007). *Verdades Incómodas sobre la Justicia y la Gobernabilidad Ambiental en Costa Rica*. 1º edición. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Gutiérrez, C. I. (2006.) *Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*. 1º edición. Argentina: Centro Editorial Universidad Rosario.

Jurado Fernández, J. *La Protección Procesal del Derecho Constitucional a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado: El Recurso de Amparo como medio de Tutela en Costa Rica*. Ensayo.

Jurado, J. (1992). Acerca del Derecho Agrario Constitucional: La Interpretación constitucional y la jurisprudencia sobre el Derecho de Propiedad, en *Derecho Agrario Costarricense*. Costa Rica: Editorial Ilanud, ps. 1 a 39.

Martín, R. (1991). *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: Grefol.

- May, H. (2004). *Ética y Medio ambiente: hacia una vida sostenible*. 2º edición. Costa Rica: Editorial DEI.
- Peña, M. (2007). *Tesis de Derecho Ambiental*. 1º edición. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Peña, M. (2008). *Gestión integrada del recurso hídrico en la legislación costarricense*. 1º edición. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídica S.A.
- Picado, C. (2009). *Presentación en Derecho Agrario Contemporáneo*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Ríos, M. E. (2000). *El derecho agroalimentario: ¿Crisis o desarrollo del Derecho Agrario? En Derecho Agrario del Futuro*. 1º edición. San José, Costa Rica: Editorial Guayacán Centroamericana.
- Salazar, R. (2004). *Investigación, análisis y desarrollo del derecho ambiental*. 1º edición. Costa Rica: Editorama.
- Zeledón, R. (2007) *Derecho Agrario. Nuevas Dimensiones*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Zeledón, R. (2009) *Derecho Agrario Contemporáneo, No. I: Agricultura-Ambiente-Alimentación*. 1ed.- San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.